

INE/CG37/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON NÚMERO INE/P-COF-UTF/419/2015

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número INE/P-COF-UTF/419/2015 integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG469/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014 -2015.

Entre otras, en el Resolutivo **TRIGÉSIMO SEXTO** de la Resolución **INE/CG469/2015**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática en relación con el Considerando 18.3, conclusión 5, el cual señaló en la parte conducente lo siguiente:

“f) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 5 lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados, se observaron depósitos, sin embargo, no se localizó el registro contable de los movimientos ni la documentación soporte consistente en recibos de transferencias bancarias. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA BANCARIA	BANCO	NÚMERO CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
<i>Concentradora General</i>	<i>Banamex</i>	<i>8283910</i>	<i>25-03-15</i>	<i>Pago recibido por Afirme por orden del PRD</i>	<i>\$10,000.00</i>
			<i>31-03-15</i>	<i>Pago recibido por Afirme por orden del PRD</i>	<i>29,990,000.00</i>
			<i>01-04-15</i>	<i>Traspaso entre cuentas</i>	<i>12,000,000.00</i>
			<i>14-04-15</i>	<i>Traspaso entre cuentas</i>	<i>10,000,000.00</i>
			<i>17-04-15</i>	<i>Traspaso entre cuentas</i>	<i>20,000,000.00</i>
			<i>23-04-15</i>	<i>Traspaso entre cuentas</i>	<i>10,000,000.00</i>
			<i>27-04-15</i>	<i>Traspaso entre cuentas</i>	<i>20,000,000.00</i>
TOTAL					\$102,000,000.00

En consecuencia, se solicita presentar lo siguiente:

El comprobante de la transferencia bancaria emitida por la institución bancaria.

Las correcciones que procedan a sus registros contables con la finalidad de que se reflejen los depósitos recibidos por la cuenta concentradora general para su aplicación a la campaña federal.

Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 96, numeral 1, 102, numeral 5 y 151, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-F/11871/2015 del 17 de mayo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Mediante escrito núm. SF/513/15 de fecha 22 de mayo de 2015, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se anexa la información solicitada”

Al verificar la documentación presentada, no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios ni los recibos de las transferencias electrónicas que señala el PRD; razón por la cual, la observación no quedó atendida por \$102,000,000.00.

*Al verificar la documentación presentada, no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios ni los recibos de las transferencias electrónicas que señala el PRD por \$102,000,000.00, por lo que al no tener certeza sobre el origen de los traspasos y depósitos realizados entre cuentas, se propone el inicio de un procedimiento oficioso, **con el objeto de tener elementos de certeza que permitan verificar el origen de los traspasos y depósitos realizados a las cuentas bancarias del PRD**, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática impugnó la resolución referida, la cual fue resuelta mediante la sentencia recaída al **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS** emitida el siete de agosto del mismo año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a los dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos, mediante la cual, en el Punto **TERCERO** de la determinación referida, el órgano jurisdiccional revocó la Resolución **INE/CG469/2015**.

Al respecto, el doce de agosto de dos mil quince en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se emitió la Resolución **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondientes a los cargos de diputados federales, en el Proceso Electoral 2014 - 2015 la cual, en la conclusión 5 del considerando 18.3 se pronunció en el mismo sentido que en la resolución original.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El cinco de agosto de dos mil quince, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento oficioso, registrándolo con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/419/2015**. (Foja 05).

III. Publicación del acuerdo de inicio. El mismo día, mediante cédula fijada en los estrados del Instituto, la Unidad Técnica hizo del conocimiento público el acuerdo mencionado por el término de setenta y dos horas. (Foja 06).

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al partido político. El cinco de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante

propietario ante el Consejo General, el inicio del procedimiento oficioso correspondiente mediante el oficio **INE/UTF/DRN/20113/2015**. (Foja 11).

V. Notificación al partido político. El dos de septiembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, que el siete de agosto de dos mil quince la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió el recurso de apelación identificado con número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS mediante la cual, en el Punto TERCERO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional revocó la Resolución INE/CG469/2015, por lo que en acatamiento a lo ordenado el doce de agosto de dos mil quince en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se emitió la Resolución INE/CG771/2015 relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondientes a los cargos de diputados federales, en el Proceso Electoral 2014 – 2015. (Fojas 12 y 13).

VI. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de agosto de esa misma anualidad, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/20085/2015**, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General, la recepción para el trámite y sustanciación del procedimiento oficioso. (Foja 10 bis).

VII. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Presidente de la Comisión de la Fiscalización. El cinco de agosto de esa misma anualidad, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/20084/2015**, la Unidad Técnica informó al Dr. Ciro Murayama Rendón, la recepción para el trámite y sustanciación del procedimiento oficioso. (Foja 11 bis).

VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹.

Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1107/2015**, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Auditoría la documentación soporte obtenida en la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral 2014-2015, relacionada con la mencionada conclusión 5. (Fojas 14 y 15).

¹ En adelante Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**

Al respecto, mediante el oficio **INE/UTF/DA/428/2015**, del veintitrés de octubre del mismo año, la Dirección de Auditoría manifestó que se localizaron los estados de cuenta bancarios motivo de la investigación, no obstante no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios, ni los recibos de las transferencias electrónicas; asimismo, remitió la información siguiente:

- a) Copia del estado de cuenta de la institución bancaria Banamex, S.A. con número de cuenta 8283910, utilizada por el Partido de la Revolución Democrática, para el manejo de los recursos de la Concentradora General de la campaña federal 2015, por los meses de marzo y abril de dos mil quince.
- b) 1 disco compacto que contiene el reporte de la contabilidad de la cuenta Concentradora Campaña Federal del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual no se registran los movimientos atinentes que dieron origen a la investigación. (Fojas 16 y 17).

1. Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1245/2015** del primero de diciembre de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara a esta Unidad si el Partido de la Revolución Democrática reportó los depósitos y traspasos así como el informe correspondiente de campaña 2014 -2015, ya que en los estados de cuenta del Partido en comento, se acreditan depósitos y traspasos por la cantidad de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN). (Fojas 116 y 117).

El siete de diciembre del año en curso, la Dirección de Auditoría remitió el oficio **INE/UTF/DA/497/2015**, mediante el cual informó que se localizaron los estados de cuenta bancarios motivo de la investigación, no obstante, no localizaron la información del registro contable de los movimientos bancarios ni los recibos de las transferencias electrónicas. (Fojas 118 y 119).

2. Por medio de los oficios **INE/UTF/DRN/141/216** e **INE/UTF/DRN/204/2016**, de tres y treinta de marzo, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los movimientos y cuentas referidas se habían registrado en el Sistema Integral de Fiscalización enviando, en su caso, la documentación de la misma. (Fojas 667 a 670).

En atención a ello, el cinco de abril ulterior a través del oficio **INE/UTF/DA/156/2016**, la Dirección de Auditoría manifestó que al verificar la información solicitada, no se identificaron en el Sistema Integral de Fiscalización

los registros contables de los movimientos asentados en los estados de cuenta bancarios que dieron origen a la presente investigación.

Asimismo, informó que el Partido de la Revolución Democrática presentó recibos de transferencias electrónicas bancarios que permiten verificar el origen de los recursos de la cuenta bancaria Afirme a nombre del Partido de la Revolución Democrática teniendo como destino la cuenta bancaria Banamex a nombre del Partido de la Revolución Democrática, para el control de los recursos de la “Concentradora de campaña federal”; sin embargo, no se anexaron a las respectivas pólizas contables, para que permitiera identificar el correcto registro en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas de la 671 a 675).

Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/268/2016** de nueve de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara a esta Unidad Técnica, si alguno de los registros señalados en el Sistema Integral de Fiscalización, corresponde a la transacción de \$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.), realizada el primero de abril de dos mil quince, misma que forma parte de las investigaciones que dieron motivo al inicio del presente procedimiento oficioso, toda vez que se observa que algunos de los datos son coincidentes y podrían tratarse del registro de la transacción referida en el Sistema de Contabilidad en línea. (Fojas de la 680 a la 682).

El once de mayo siguiente, la Dirección de Auditoría remitió el oficio **INE/UTF/DA/508/2016**, dando respuesta sobre la transacción de \$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.) informando que el registro contable no fue localizado dentro de la contabilidad del partido en el Sistema Integral de Fiscalización ya que al no anexarse la póliza contable respectiva, no es posible verificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas de la 676 a la 679).

IX. Requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. A través del oficio número **INE/UTF/DRN/22750/2015**, el quince de octubre de dos mil quince se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que proporcionara copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta bancaria número 8283910 abierta en la institución bancaria Banamex correspondientes al periodo comprendido del primero de marzo al primero de mayo de dos mil quince, a favor del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 54, 55 y 56).

En respuesta, mediante el oficio **214-4/501410/2015** del veintinueve de octubre del año en curso, el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió a esta autoridad los estados de la cuenta número 7007-8283910 correspondientes al nueve de marzo de dos mil quince al primero de mayo del mismo año, dado que la apertura de la cuenta data del ocho de marzo de dos mil quince.

Asimismo, se precisó que las personas autorizadas para realizar los movimientos en la cuenta son Rosario Cecilia Rosales Sánchez, José Coronado Sánchez Ortega y Benito Eulalio Pérez Lazcano. (Fojas 57 y 58).

X. Ampliación del plazo para resolver. El veinte de noviembre de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo que otorga el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para presentar Proyecto de Resolución ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 113).

Mediante los oficios **INE/UTF/DRN/24649/2015** y **INE/UTF/DRN/24648/2015** el veinte de noviembre de dos mil quince, se le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento (Fojas 114 y 115).

XI. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática. A través del oficio **INE/UTF/DRN/0419/2016** del doce de enero del dos mil dieciséis, se solicitó al instituto político que informara si en el informe de campaña respectivo se reportaron los siguientes movimientos:

- a) Los pagos recibidos de la cuenta Afirme por orden del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y \$29,990,000.00 (veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) o, en su caso, explicar las razones que sustentan el movimiento bancario realizado.
- b) Los traspasos entre cuentas por \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/M.N.), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/M.N.), \$10,000,000.00 (diez

millones de pesos 00/100 M.N.) y \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N) remitiendo, en su caso, la documentación soporte. (Fojas 665 y 666)

En consecuencia, el instituto político dio contestación a lo requerido mediante los oficios **SF/080/2016** y **PGA-067/2016**, recibidos en esta Unidad Técnica el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, a través de los cuales realiza manifestaciones relacionadas con la información solicitada y adjunta diversa documentación.

Con respecto al inciso a) del oficio de solicitud de información, el Partido de la Revolución Democrática argumentó lo siguiente:

“(…)

Con respecto al punto 1 en el que nos solicitan que le informemos si reportamos en el informe de Campaña correspondiente a los Cargos de Diputados Federales, en el proceso Federal 2014 – 2015 los pagos recibidos por Afirme por orden del PRD por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y \$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN), le explico que los movimientos solicitados en este punto proceden de la cuenta bancaria AFIRME número 000136103350 cuenta en la que el INE depositó los recursos correspondiente a cargos de Diputados Federales, Campaña Proceso Federal 2014 – 2015, y de esta cuenta bancaria se realizaron las transferencias bancarias solicitadas 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y \$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN) a la cuenta bancaria se realizaron transferencias a las cuentas de pago a Proveedores (Banamex número 7009 5354627) y Dispersión de Recursos a los Candidatos (Banamex número 7009 5354635), los recursos de estos depósitos a las cuentas antes mencionadas fueron utilizadas para realizar los pagos a proveedores y depósitos a las cuentas antes mencionadas fueron utilizadas para realizar los pagos a proveedores y depósitos a las cuentas de candidatos y si fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la Contabilidad Concentradora del PRD.

Con respecto al punto 2 en donde se nos solicita le informe si reportamos en el informe de Campaña correspondiente a los Cargos de Diputados Federales, en el Proceso Electoral 2014 -2015 los traspasos entre cuentas por \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN) le comento que estos

movimientos si fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la Contabilidad Concentradora del PRD.

Para sustentar lo aclarado en los párrafos anteriores anexo la siguiente documentación en la que se reflejan los movimientos bancarios realizados y la presentación de estos en el SIF:

Punto 1

1. *Copia estado de cuentas AFIRME número 000136103350 correspondiente al mes de Marzo y transferencias bancarias solicitadas por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y \$29,990,000.00 (veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN)*
2. *Copia estado de cuenta BANAMEX número 7007 8283910 Cuenta Concentradora de Campaña Federal correspondiente al mes de Marzo en donde se reflejan los depósitos de las transferencias bancarias solicitadas por \$10,000,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y \$29,000,000.00 (veintinueve millones de pesos 00/100 MN).*

Punto 2

1. *Copia estado de cuentas AFIRME número 000136103350 correspondiente al mes de Abril y transferencias bancarias solicitadas por \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 MN).*
2. *Copia estado de cuenta BANAMEX número 7007 8283910 Cuenta Concentradora de Campaña Federal, correspondiente al mes de Abril en donde se reflejan los depósitos de las transferencias bancarias solicitadas por \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN).*
3. *Copia estados de cuenta BANAMEX número 7007 8283910 Cuenta Concentradora de Campaña Federal y transferencias bancarias al mes de Abril y Mayo en donde se reflejen los movimientos bancarios realizados de los \$102,000,000.00 las cuentas BANAMEX número 7009 5354627 aperturada para Pago a Proveedores y BANAMEX número 7009 5354635 aperturada para la Dispersión de los recursos a los candidatos de la*

Campaña correspondiente a los Cargos de Diputados Federales en el Proceso Federal 2014 -2015 del PRD.

4. *Copia de estados de cuentas BANAMEX número 7009 5354627 apertura para la Dispersión de los recursos a los candidatos de la Campaña correspondiente a los Cargos de Diputados Federales, en el Proceso Federal 2014 – 2015 del PRD, de los meses de Abril y Mayo en donde se reflejen los depósitos de los \$102,000,000.00 que se realizaron de la cuenta BANAMEX número 7007 8283910 Cuenta Concentradora de Campaña Federal utilizada para fondear los recursos a las cuentas de pago a Proveedores y Dispersión de recursos de los candidatos.*
5. *Reporte de Diario del SIF correspondiente al periodo de Abril a Junio en donde se comprueba que los movimientos por \$102, 000,000.00 solicitados fueron informados a la Unidad Técnica de Fiscalización.*
6. *Adjunto las aperturas de las cuentas bancarias: BANAMEX número 7007 8283910 Cuenta Concentradora de Campaña Federal BANAMEX número 7009 8283910 apertura para Pago a Proveedores y BANAMEX número 7009 5354635 apertura para la Dispersión de los recursos a los candidatos de la Campaña correspondiente a los Cargos de Diputados Federales, en el proceso Federal 2014 – 2015 del PRD.*

(...)" (Fojas 662 a la 664)

XII. Emplazamiento al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral. Mediante el oficio número **INE/UTF/DRN/19698/2016** de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, se emplazó al partido incoado con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de que en un término de cinco días contados a partir de la notificación del mismo manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara alegatos. (Fojas 683 a la 687)

XIII. Contestación al emplazamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática. Mediante el oficio el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización recibió respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, medio por el cual dicho partido argumenta que el importe de \$102,000.000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) materia de investigación del procedimiento citado al rubro, provino de la cuenta bancaria Banca Afirme del Partido de la Revolución Democrática y tuvo como destino la cuenta bancaria Banamex del propio Partido de la Revolución Democrática,

aperturada para el control de los recursos de la cuenta "Concentradora de Campaña" del Proceso Electoral Federal 2014-2015. Presentando con la respuesta diversa documentación. (Fojas 688 a la 802)

A continuación se transcribe lo formulado por el partido político en su respuesta:

"(...)

Que por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/19698/2016, emitido dentro del expediente al rubro indicado, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al Instituto Político que se representa, se da contestación al "emplazamiento realizado al Instituto Político que se representa.

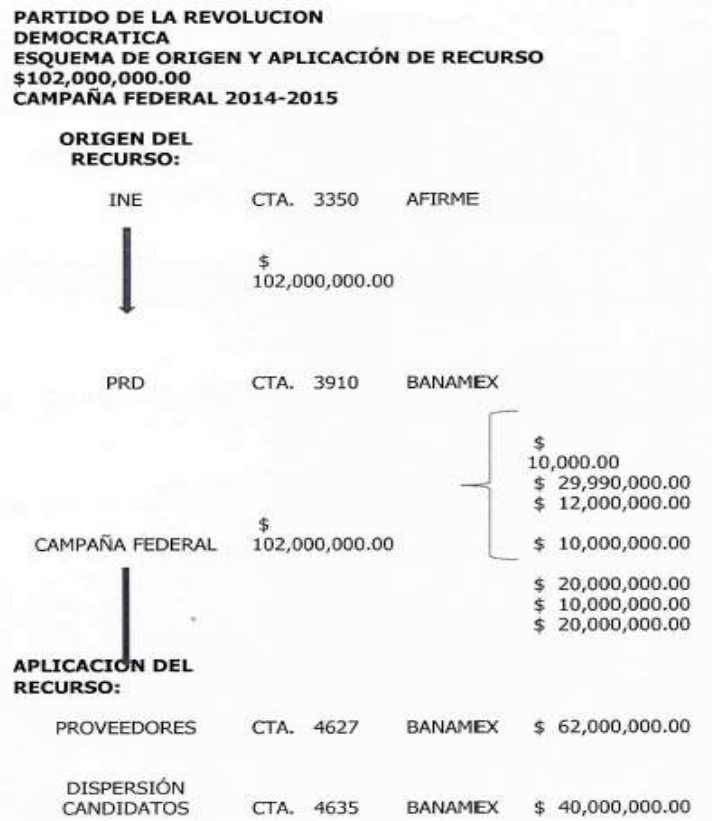
CONTESTACIÓN DE HECHOS

Se niega categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en los artículos 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es así debido a que en el asunto que nos ocupa, realizando un análisis conjunto de todos los medios de prueba que obran en autos del expediente en que se actúa, acorde a los criterios generales de la valoración de la prueba, y conforme a la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que el importe de ciento dos millones de pesos, materia de investigación en el asunto que nos ocupa, provinieron de la cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática en la Institución Bancaria Banca Afirme, y tuvieron como destino la cuenta bancaria del propio del Partido de la Revolución Democrática de la Institución Bancaria Banamex, aperturada para el control de los recursos de la cuenta "concentradora de Campaña" del Proceso Electoral Federal 2014- 2015; situación que se acredita con los estados de cuenta respectivos y los recibos de transferencias bancarias atinentes.

En este sentido, a efecto de ser más explícito y transparente sobre el origen y destino de los recursos en comento, se expone el siguiente esquema:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**



Lo anterior, queda debidamente acreditado con las transferencias bancarias marcadas con los números 189, 192, 214, 234, 235, 267 y 292, así como los correspondientes estados de que corren agregados a en autos del expediente en que se actúa, y que se adjuntan al escrito de cuenta para mayor referencia.

Con lo anterior se acredita que el importe de ciento dos millones de pesos, materia de investigación en el asunto que nos ocupa, provinieron de la cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática en la Institución Bancaria Banca Afirme, y tuvieron como destino la cuenta bancaria del propio del Partido de la Revolución Democrática de la Institución Bancaria Banamex, aperturada para el control de los recursos de la cuenta "concentradora de Campaña" del Proceso Electoral Federal 2014-2015; situación que se acredita con los estados de cuenta respectivos y los recibos de transferencias bancarias atinentes.

Así mismo, el importe en comento, de la cuenta "concentradora de Campaña" del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se utilizó para el pago de proveedores así como una dispersión a diferentes candidatos, situación que quedó debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", tal y como se acredita con las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**

pólizas de dicho sistema informático que obran en autos del expediente en que se actúa, mismas que se adjuntan al escrito de cuenta para mayor referencia, siendo estas las siguientes:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA										
Campaña Federal 2015										
Conciliadora										
Transferencia Cuenta 3010 a la Cuenta 4030 Dispersión										
Número de Folio	Periodo	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Número de Cuenta Contable	Descripción de la cuenta	Descripción de la póliza	Cuenta CLABE	Carga	Abono	Observación
1	1	09/09/2015	09/04/2015	1100000000	Banvisa	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS ABRIL 2015	00018010043546300	11,000,000.00		Folio 3 Parte 2
2	1	09/09/2015	14/04/2015	1100000000	Banvisa	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS ABRIL 2015	00018010043546300	1,000,000.00		Folio 3 Parte 2
3	1	09/09/2015	14/04/2015	1100000000	Banvisa	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS ABRIL 2015	00018010043546300	1,000,000.00		Folio 3 Parte 2
4	1	09/09/2015	20/04/2015	1100000000	Banvisa	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS ABRIL 2015	00018010043546300	11,000,000.00		Folio 3 Parte 2
5	1	09/09/2015	30/04/2015	1100000000	Banvisa	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS ABRIL 2015	00018010043546300	1,000,000.00		Folio 3 Parte 2
2007	2	08/09/2015	12/09/2015	1100000000	Banvisa	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS MARZO 2015	00018010043546300	11,000,000.00		Folio 3 Parte 2
								46,000,000.00		
Transferencia Cuenta 3010 a la Cuenta 4027 Promociones										
Número de Folio	Periodo	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Número de Cuenta Contable	Descripción de la cuenta	Descripción de la póliza	Cuenta CLABE	Carga	Abono	Observación
1202	1	07/09/2015	07/04/2015	1100000000	Banvisa	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 0234827	00018010043546379	12,000,000.00		Folio 3 Parte 2
1221	1	07/09/2015	09/04/2015	1100000000	Banvisa	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 0234827	00018010043546379	12,000,000.00		Folio 3 Parte 2
1203	1	07/09/2015	14/04/2015	1100000000	Banvisa	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 0234827	00018010043546379	1,000,000.00		Folio 3 Parte 2
1222	1	07/09/2015	16/04/2015	1100000000	Banvisa	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 0234827	00018010043546379	43,000,000.00		Folio 3 Parte 2
1204	1	07/09/2015	23/04/2015	1100000000	Banvisa	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 0234827	00018010043546379	3,000,000.00		Folio 3 Parte 2
1205	1	07/09/2015	28/04/2015	1100000000	Banvisa	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 0234827	00018010043546379	8,000,000.00		Folio 3 Parte 2
2116	2	06/09/2015	04/09/2015	1100000000	Banvisa	INGRESO BANAMEX CTA 0234827	00018010043546379	7,000,000.00		Folio 3 Parte 2
2118	2	06/09/2015	14/09/2015	1100000000	Banvisa	INGRESO BANAMEX CTA 0234827	00018010043546379	43,000,000.00		Folio 3 Parte 2
								127,000,000.00		

Con base en lo anterior, es dable arribar a la convicción de que el monto de ciento dos millones de pesos, se trata transferencias bancarias entre cuentas bancarias del Partido de la Revolución Democrática, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar cómo infundado el presente procedimiento en materia de fiscalización.

Ahora bien, si bien es cierto que, por un error involuntario, sin dolo, ni mala fe, no se registró el movimiento contable de los importes que en su conjunto suman la cantidad de ciento dos millones de pesos, dicha situación de ninguna manera significa una conducta grave, puesto que no se puso en riesgo la fiscalización de los ingresos y egresos de la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2014-2015, pues se reitera solamente se trata de un simple error contable que no contiene dolo ni mala fe, por lo que, en buena lógica jurídica, a lo mucho pudiera ser considerada como una falta formal; en virtud de que, de ninguna manera, se acredita afectación a los valores sustanciales protegidos por la norma en materia de fiscalización, pues no implica que la autoridad fiscalizadora estuviera impedida de conocer el origen y destino de los recursos aplicados en las campañas, máxime que no se acredita el algún uso indebido uso de los recursos público.

En este orden de ideas, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que toda sanción debe ser acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que, si bien pareciera que todo el artículo 22 Constitucional se refiere a la materia penal, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante criterio

Jurisprudencial que dicho dispositivo aplica tanto a la materia penal como a otras ramas de la normatividad legal, como es el caso de la materia administrativa y fiscal, por ello debe decirse que las multas deben prohibirse, bajo mandato constitucional, cuando sean excesivas, produzcanse dentro del campo penal, o en cualquier otro.

En este sentido, respecto a la calificación de multa excesiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que no existiendo una base legal que permita calificar cuándo debe estimarse como excesiva una multa, el juzgador necesita tener en cuenta que la sanción pecuniaria que se imponga sea en proporción con la falta que se cometió, por ende, multa excesiva es aquella que no corresponde a la conducta que se realiza.

Por ello, en aquellos sistemas sancionadores, tanto en los casos en que se prevea una multa mínima y una máxima, la circunstancia de aplicar la multa mínima no asegura por ese sólo hecho, que se colmen los requisitos exigidos por la norma Constitucional, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por lo que en todo momento se debe tomar en cuenta que la sanción pecuniaria esté en proporción con la conducta que se realiza con la que se acusa que se cometió la infracción que se castiga.

(...)"

XIV. Razón y constancia. Con fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis se hizo constar que en el expediente obra un disco compacto que contiene el reporte de la contabilidad de la concentradora campaña federal del Partido de la Revolución Democrática extraído del Sistema Integral de Fiscalización consistente en 243 hojas. (Foja 803)

XV. Solicitud de información al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral. Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/23774/2016** con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis se solicitó al Partido de la Revolución Democrática remitiera información a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la fecha, el medio y en su caso el número de póliza por el cual realizó ante esta Autoridad el registro contable de las transferencias bancarias materia de la investigación, realizadas de la cuenta bancaria Banca Afirme a la cuenta Concentradora General número 8283910 del instituto bancario Banamex S.A. (Fojas 804 a la 805)

Por lo anterior, con fecha doce de enero de dos mil diecisiete el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio número **GAN-015/2017** remitió oficio original y anexos emitidos por el C. Manuel Cifuentes Vargas, Secretario de Finanzas del partido político, identificado con el número SF/024/2017 con información de las cuentas que integran la investigación de este procedimiento. (Fojas 806 a la 916)

XVI. Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha once de enero de dos mil diecisiete mediante el oficio **INE/UTF/DRN/0124/2017** se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitiera información referente a los datos de las cuentas bancarias a las cuales el Instituto Nacional Electoral depositó al Partido de la Revolución Democrática las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de enero a abril correspondientes al ejercicio del dos mil quince y el financiamiento para campaña del Proceso Electoral Federal 2014 -2015, asimismo las fechas y monto de cada una. (Foja 917)

Consecuentemente, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos envió mediante el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2017** copias de los comprobantes de las transferencias bancarias donde se muestran las cuentas bancarias, fechas y montos ministrados al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 921 a la 941)

XVII. Cierre de instrucción. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En consecuencia, al haberse desahogado todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Consejera Beatriz Galindo Centeno, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, numeral 6; 127 del Reglamento de Fiscalización; 192, numeral 1, inciso b), 199, numeral 1 incisos c), k), o), 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral es competente para conocer del presente procedimiento, sustanciarlo y emitir la resolución correspondiente.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiéndolos analizado, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en identificar el origen de los recursos involucrados en las transacciones bancarias que a continuación se señalan:

CUENTA BANCARIA	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora General	Banamex	8283910	25-03-15	Pago recibido por Afirme por orden del PRD	\$10,000.00
			31-03-15	Pago recibido por Afirme por orden del PRD	29,990,000.00
			01-04-15	Traspaso entre cuentas	12,000,000.00
			14-04-15	Traspaso entre cuentas	10,000,000.00
			17-04-15	Traspaso entre cuentas	20,000,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**

CUENTA BANCARIA	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
			23-04-15	Traspaso entre cuentas	10,000,000.00
			27-04-15	Traspaso entre cuentas	20,000,000.00
TOTAL					\$102,000,000.00

Esto es, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 2, del RF, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

(...).”

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los partidos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el informe de campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político haya realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: **1) reconocer** y reportar, **mediante el registro contable, la totalidad de ingresos** que reciban, sea por a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; y **2) sustentar los ingresos** con el respaldo de la **documentación** original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado fija las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Diligencias de investigación

En el considerando 18.3 referente a la conclusión 5 de la Resolución en comento señala lo siguiente:

*“(...)
Al verificar la documentación presentada, no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios ni los recibos de las transferencias electrónicas que señala el PRD; razón por la cual, la observación no quedó atendida por \$102, 000,000.00”
(...)”*

Lo anterior, ya que de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados se observaron transferencias por un monto total de \$102,000,000.00, sin embargo, no se localizó el registro contable de los movimientos, ni la documentación soporte consistente en recibos de transferencias bancarias, por lo que al no tener certeza sobre el origen de los traspasos y depósitos realizados entre cuentas, se propuso el inicio del presente procedimiento oficioso, por ello con el objeto de tener elementos que permitan verificar el origen de los movimientos bancarios de las cuentas del Partido de la Revolución Democrática, se realizaron las siguientes diligencias:

A fin de dilucidar si el instituto político incoado contravino lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del RF, el veinticinco de septiembre de dos mil quince se le solicitó a la Dirección de Auditoría, que a la brevedad posible proporcionara toda la documentación soporte obtenida en el marco de la revisión de los informes de campaña en el Proceso Electoral 2014 - 2015, relacionada con la conclusión de origen.

Por lo que el veintitrés de octubre del mismo año, la Dirección de Auditoría remitió oficio de respuesta a lo solicitado, manifestando que se localizaron los estados de cuenta bancarios, sin embargo no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios, ni los recibos de las transferencias electrónicas, asimismo, anexó copia del estado de cuenta de la institución bancaria Banamex, S.A. con número de cuenta 8283910, utilizada por el Partido de la Revolución Democrática, para el manejo de los recursos de la Concentradora General de la campaña federal 2014 - 2015, por los meses de marzo y abril de dos mil quince y un disco compacto que contiene el reporte de la contabilidad de la Concentradora

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**

General de la campaña federal del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Sistema Integral de Fiscalización, el cual contiene 243 páginas, en las cuales no se advierte el reporte de los movimientos que dieron origen a la investigación.

Mediante el oficio del quince de octubre de dos mil quince se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara copia certificada de los estados de cuenta correspondientes al periodo del primero de marzo al primero de mayo del dos mil quince, de la cuenta bancaria número 8283910 abierta en la institución bancaria Banamex, a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el veintinueve de octubre de dos mil quince la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió una copia del informe que rindió el Banco Nacional de México, S.A., correspondiente al periodo del nueve de marzo al primero de mayo de dos mil quince, ya que la cuenta fue aperturada el ocho de marzo de dos mil quince, haciendo mención de que las personas autorizadas para realizar movimientos en la cuenta señalada son Rosario Cecilia Rosales Sánchez, José Conrado Sánchez Ortega y Benito Eulalio Pérez Lazcano.

Del mismo modo, mediante el oficio del primero de diciembre de dos mil quince se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Auditoría que informara a esta Unidad, si el Partido de la Revolución Democrática reportó los depósitos y traspasos por la cantidad de \$102,000,000.00 (ciento dos millones de pesos 00/100 MN), por lo que la Dirección de Auditoría, informó que se localizaron los estados de cuenta bancarios que fueron motivo de investigación, sin embargo no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios, ni los recibos de las transferencias bancarias.

Por lo anterior, con la finalidad de que esta Unidad se allegara de mayores elementos, se solicitó nuevamente información a la Dirección de Auditoría respecto a si fueron registrados los movimientos y cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización y, de ser así, que enviara la documentación de la misma por lo que en atención a lo solicitado, el cinco de abril del dos mil dieciséis la Dirección de Auditoría manifestó que no se lograron identificar en el Sistema Integral de Fiscalización los registros contables de los movimientos en comento.

Asimismo, mediante el oficio del doce de enero de dos mil dieciséis se solicitó al Partido de la Revolución Democrática informara a la Unidad Técnica de Fiscalización si dentro del informe de campaña que presentó correspondiente a los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**

cargos de diputados federales 2014 - 2015, reportó los siguientes movimientos bancarios:

a) Los pagos recibidos de la cuenta Afirme por orden del Partido de la Revolución Democrática a la cuenta concentradora de la institución bancaria Banamex, por los montos de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N) y \$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N).

b) Los traspasos entre cuentas por \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/M.N.), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) y \$ 20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N).

Por el mismo medio se le solicitó explicar las razones que sustenten los movimientos bancarios en comento y remitir la documentación soporte que lo acredite.

Al respecto, el partido remitió respuesta mediante oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual explica que los movimientos bancarios se realizaron de la cuenta bancaria Afirme número 000136103350², en la que el Instituto Nacional Electoral depositó los recursos correspondientes a campaña, por lo que de la cuenta bancaria Afirme en comento se realizaron las transferencias electrónicas a la cuenta bancaria Banamex número 7007 8283910 por los montos de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y \$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN) siendo esta la cuenta concentradora de la campaña federal, misma cuenta de la que se realizaron transferencias bancarias a las cuentas de pago a Proveedores (Banamex número 7009 5354627) y Dispersión de Recursos a los Candidatos (Banamex número 7009 5354635).

De igual forma, el partido argumentó que dichos movimientos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y anexo al oficio la siguiente documentación:

1. Copias de los estados de cuenta Afirme de los meses marzo y abril.
2. Copias de los estados de cuenta Banamex número 7007 8283910 de los meses marzo, abril y mayo.
3. Copias de los estados de cuenta Banamex número 70095354627 de los meses abril y mayo.

² Cuenta del Partido de la Revolución Democrática, la cual se identificó en algunos oficios de respuesta como cuenta número 06218 000136103350, lo cual corresponde a la CLABE interbancaria de dicha cuenta, por lo que en adelante se le identificará como "cuenta Afirme", sea que se hayan referido al número de cuenta o a la CLABE.

4. Copias de los estados de cuenta Banamex número 70095354635 de los meses abril y mayo.
5. Reporte de diario del Sistema Integral de Fiscalización de los meses abril a junio.
6. Aperturas de las cuenta en la institución bancaria Banamex.

Por lo anterior, el tres de marzo del dos mil dieciséis mediante el oficio se le solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los movimientos y cuentas referidas por el citado partido político fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, enviando de ser el caso la documentación soporte, a lo que dicha Dirección respondió que el Partido de la Revolución Democrática presentó los recibos de las transferencias electrónicas que permiten comprobar que el recurso tiene como origen la cuenta bancaria Afirme y destino la cuenta bancaria Banamex ambas aperturadas por el mismo partido para el control de los recursos de la cuenta concentradora de la campaña federal 2014 - 2015, sin embargo dichos recibos no fueron anexados por el partido a sus respectivas pólizas contables, por lo que no fue posible identificar el correcto registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

El nueve de mayo de dos mil dieciséis se le solicitó a la Dirección de Auditoría informara si alguno de los registros señalados en el Sistema Integral de Fiscalización, corresponde a la transacción de \$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.), realizada el primero de abril de dos mil quince, toda vez que se observa que algunos de los datos son coincidentes y podrían tratarse del registro de la transacción referida en el Sistema Integral de Fiscalización.

A lo anterior, el once de mayo siguiente la Dirección de Auditoría remitió el oficio de respuesta, mediante el cual manifiesta que al no anexar la póliza contable respectiva es imposible verificar la existencia del registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Si bien es claro que las transferencias provienen de la cuenta bancaria Afirme y que dichos movimientos se encuentran reflejados en los estados de cuenta de la institución bancaria Banamex S.A., que anteriormente fueron proporcionados por el partido, el trece de diciembre de dos mil dieciséis se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática informara la fecha, el medio y en su caso el número de póliza por el cual el Partido reportó ante esta Autoridad el registro contable de las transferencias bancarias realizadas de la cuenta Afirme a la cuenta número 8283910.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**

Al respecto, el doce de enero de dos mil diecisiete el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio número **GAN-015/2017** remitió oficio original y anexos emitidos por el C. Manuel Cifuentes Vargas, Secretario de Finanzas del partido político, identificado con el número **SF/024/2017**, medio por el cual el partido argumenta que el origen de los \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) provienen de la cuenta INE GTO OP-7001/3854775 de la cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral depositó a la cuenta Afirme del Partido de la Revolución Democrática las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015 del financiamiento público para gastos de campaña, dando un total de \$196,394,734.85 (Ciento noventa y seis millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 85/100 MN), según lo registrado en las pólizas de ingreso que presenta el partido.

Al respecto, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos que constituyen la materia del procedimiento oficioso de mérito, el once de enero de dos mil diecisiete se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitiera los datos de las cuentas bancarias a las cuales el Instituto Nacional Electoral le depositó al Partido de la Revolución Democrática los recursos de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los meses marzo y abril correspondientes al ejercicio del dos mil quince, así como, el financiamiento público para campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014 – 2015, del mismo modo se solicitó que informara las fechas y los montos de cada de las ministraciones en comento.

Por lo que el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete mediante el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2017 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud, remitiendo copias de los comprobantes de las transferencias bancarias en donde se muestran las cuentas bancarias, fechas y montos ministrados al Partido de la Revolución Democrática, siendo la cuenta Afirme el medio por el cual el Instituto Nacional Electoral depositó el financiamiento público para gastos de campaña.

Valoración de pruebas:

Una vez que han sido descritos los hechos, así como las pruebas aportadas por el partido incoado, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas el partido incoado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Las pruebas de las que se allegó esta autoridad son las siguientes:

a) Documentales públicas

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

a. Oficio número INE/UTF/DA/428/2015 de la Dirección de Auditoría en atención a la solicitud de información emitida por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mismo que contiene:

- ✓ Copia del estado de cuenta de la institución bancaria Banamex, S.A. con número de cuenta 8283910 de los meses de marzo y abril de dos mil quince.
- ✓ 1 disco compacto que contiene el reporte de la contabilidad de la cuenta Concentradora Campaña Federal del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta documentación acredita que en los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil quince de la cuenta bancaria Banamex número 8283910, se reflejan los ingresos por un monto de \$102,000,00.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN), materia de esta investigación.

b. Oficio número INE/UTF/DA/497/2015 de la Dirección de Auditoría. Medio por el cual anexan los estados de cuenta de la institución bancaria Banamex número 8283910 correspondientes a los meses de marzo y abril y un disco compacto que contiene el reporte de la contabilidad de la cuenta Concentradora Campaña Federal del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo de la revisión efectuada, no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios que forman parte de este procedimiento ni los recibos de las transferencias electrónicas.

Esta documentación acredita que en los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil quince de la cuenta bancaria Banamex

número 8283910 que fue utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los recursos de la concentradora general de la campaña federal 2015, se reflejan los ingresos por un monto de \$102,000,00.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN), materia de esta investigación.

Asimismo, acredita que en el reporte de la contabilidad de la cuenta Concentradora Campaña Federal del Partido de la Revolución Democrática extraído del Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó el registro contable de los movimientos bancarios que forman parte de este procedimiento.

c. Oficio número INE/UTF/DA/156/2016 de la Dirección de Auditoría mediante el cual hace referencia al disco compacto presentado por la Dirección de Resoluciones y Normatividad en su oficio de solicitud, mismo que contiene la siguiente información:

- ✓ Estado de cuenta Afirme del 1 al 31 de marzo de 2015 en el cual se reflejan las transferencias electrónicas realizadas a la cuenta Banamex número 700708283910 de los siguientes movimientos:
 - 25 de marzo 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000189” por el monto de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN)** y
 - 31 de marzo 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000192 por el monto de **\$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN).**

- ✓ Estado de cuenta Banamex número 7007 8283910 del 9 al 31 de marzo de 2015 en el cual se reflejan las transferencias electrónicas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática de la cuenta Afirme:
 - 25 de marzo 2015 con la descripción de “Pago recibido por Afirme por orden del PRD” por el monto de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN)** y
 - 31 de marzo 2015 con la descripción de Pago recibido por Afirme por orden del PRD” por el monto de **\$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN)**

- ✓ Estado de cuenta Afirme del 1 al 30 de abril de 2015 en el cual se reflejan las transferencias electrónicas realizadas a la cuenta Banamex número 700708283910 de los siguientes movimientos:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**

- 1 de abril de 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000214” por el monto de **\$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 MN)**
 - 14 de abril de 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000234” por el monto de **\$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN)**
 - 17 de abril de 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000235” por el monto de **\$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN)**
 - 23 de abril de 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000267” por el monto de **\$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN)** y
 - 27 de abril de 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000296” por el monto de **\$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN)**.
- ✓ Estado de cuenta Banamex número 7007 8283910 del periodo del 1 al 30 de abril de 2015 en el cual se detallan las transferencias bancarias electrónicas por concepto de traspasos entre cuentas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática de los siguientes días:
- 1 de abril de 2015 con la descripción de “Traspaso entre cuentas” por el monto de **\$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 MN)**,
 - 14 de abril de 2015 con la descripción de “Traspaso entre cuentas” por el monto de **\$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN)** ,
 - 17 de abril de 2015 con la descripción de “Traspaso entre cuentas” por el monto de **\$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN)**,
 - 23 de abril de 2015 con la descripción de “Traspaso entre cuentas” por el monto de **\$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN)** y
 - 27 de abril de 2015 con la descripción de “Traspaso entre cuentas” por el monto de **\$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN)**.
- ✓ Estado de cuenta Banamex número 7009 5354627 del periodo del 1 al 30 de abril y del 1 al 31 de mayo de 2015 de la cuenta denominada “pago a proveedores”.
- ✓ Estado de cuenta Banamex número 7009 5354635 del periodo del 1 al 30 de abril y del 1 al 31 de mayo de 2015 de la cuenta denominada “dispersión a candidatos”.

Al respecto la Dirección de Auditoría manifiesta que, al verificar la información que obra en sus archivos no se identificaron en el Sistema Integral de Fiscalización los registros contables de los movimientos bancarios en comento ya que no fueron anexados a sus respectivas pólizas.

Con la presente documental pública se acredita de manera fehaciente lo siguiente:

- I. Que los movimientos bancarios que fueron materia de estudio en esta investigación, se reflejan en los estados de cuenta de la institución bancaria Banamex número 7007 8283910 utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los recursos de la concentradora de campaña federal 2014 - 2015 y que dichas transferencias provienen de la cuenta Afirme a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que el partido incoado omitió registrar contablemente los ingresos por un monto de \$102,000,00.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN), por concepto de transferencias bancarias.

d. Oficio número INE/UTF/DA/508/2016 de la Dirección de Auditoría en respuesta a la información solicitada por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, respecto a los datos coincidentes observados en el Sistema Integral de Fiscalización por \$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.), la Dirección manifiesta que al no anexar la póliza contable respectiva, no es posible verificar el correcto registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Probanza que acredita no fue posible vincular la transacción de \$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.) a los registros en el Sistema de Contabilidad en línea.

e. Oficio número 214-4/501410/2015 del Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en respuesta a las solicitudes emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual proporciona la siguiente información:

- ✓ Estados de la cuenta 7007-8283910 de la institución bancaria Banamex S.A.
- ✓ Fecha de apertura de la cuenta 7007-8283910 de la institución bancaria Banamex S.A.
- ✓ Nombres de las personas autorizadas para realizar movimiento en la cuenta.

Esta documental pública confirma la existencia de la cuenta 7007-8283910 de la institución bancaria Banamex S.A. a nombre del Partido de la Revolución Democrática, así como los movimientos correspondientes realizados a la cuenta del nueve de marzo al primero de mayo de dos mil quince, advirtiéndose que la cuenta fue aperturada con fecha ocho de marzo de dos mil quince.

Asimismo, demuestra que los depósitos a la cuenta número 7007-8283910 que forman parte de esta investigación provienen de la cuenta Afirme.

- f. Oficio número INE/DEPP/DE/DPPF/0225/2017 del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** en respuesta a la solicitud de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, medio por el cual proporciona información sobre las cuentas bancarias y las transferencias electrónicas de las ministraciones depositadas por el Instituto Nacional Electoral al Partido de la Revolución Democrática.

Esta documental acredita que el Instituto Nacional Electoral depositó a la cuenta Afirme el monto de \$196,394,734.85 (Ciento noventa y seis millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 85/100 MN) por concepto de ministraciones, en el periodo comprendido de enero a mayo del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, así como el monto para gastos de campaña destinado al Partido de la Revolución Democrática.

b) Documentales privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- a. Oficios número SF/080/2016 y PGA-067/2016 del Partido de la Revolución Democrática** en respuesta a la solicitud de información emitida por la Unidad

Técnica de Fiscalización a través de los cuales manifiesta que los ingresos materia de investigación en el presente procedimiento proceden de la cuenta Afirme cuenta en la que el Instituto Nacional Electoral depositó las ministraciones del financiamiento público para gastos de campaña del proceso federal 2014 – 2015 y de esta cuenta se realizaron las transferencias electrónicas a la cuenta Banamex número 7007 8283910 utilizada por el partido para el control de los recursos de la concentradora de campaña federal y de ella se realizaron transferencias bancarias a las cuentas de pago a proveedores y dispersión de recursos a los candidatos.

Por el mismo medio el partido argumenta que los movimientos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad concentradora del Partido de la Revolución Democrática.

Documentales privadas que generan indicios respecto de que el origen del ingreso materia del procedimiento es la cuenta Afirme, en la que el Instituto Nacional Electoral deposita los recursos correspondientes a las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática.

- b. Contestación al emplazamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática** en el cual manifiesta que el monto de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) materia de investigación de este procedimiento proviene de la cuenta bancaria Afirme y tuvo como destino la cuenta bancaria Banamex ambas cuentas a nombre del Partido de la Revolución Democrática por lo que adjuntan a dicho oficio, los estados de cuenta respectivos y los recibos de transferencias bancarias atinentes.

Asimismo, afirma que si bien es cierto por un error involuntario, sin dolo ni mala fe, no se registró el movimiento contable por la cantidad de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN), se trató de un error contable.

En ese sentido, los estados de cuenta bancarios y los recibos de transferencias bancarias atinentes proporcionados por el Partido de la Revolución Democrática son documentales privadas que generan indicios del origen de los \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) materia del procedimiento, siendo éste la cuenta Afirme en la que el INE depositó las ministraciones por financiamiento público para gastos de campaña; y siendo el destino la cuenta bancaria Banamex 7007 8283910 ambas cuentas a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Del mismo modo, la respuesta del partido genera indicios respecto al no registro contable de los ingresos en comento.

- c. Oficio número SF/024/2017 del Partido de la Revolución Democrática** en respuesta a la solicitud de información del registro contable de los movimientos por \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) reflejados en la cuenta Banamex número 7007 8283910, los cuales el partido especifica que tuvieron como origen la cuenta Afirme del Partido de la Revolución Democrática y tuvieron como destino la cuenta bancaria Banamex, aperturada por el partido para el control de los recursos de la cuenta “concentradora de campaña” del Proceso Electoral Federal 2014 - 2015, con los cuales se pudo efectuar el pago a proveedores por la cantidad de \$62,000,000.00 (Sesenta y dos millones de pesos 00/100 MN) y la dispersión a diversos candidatos por la cantidad de \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 MN) dando el total del monto que se investiga.

De igual forma, en su respuesta el partido argumentó que el origen de los \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) provienen de la cuenta INE GTO OP-7001/3854775 de la cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral depositó a la cuenta Afirme del Partido de la Revolución Democrática las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015 del financiamiento público para gastos de campaña, dando un total de \$196,394,734.85 (Ciento noventa y seis millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 85/100 MN), según lo registrado en las pólizas de ingreso que presenta el partido.

Por el mismo medio el partido argumenta que los ingresos correspondientes a las ministraciones depositadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la cuenta Afirme fueron registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática detallando los números de pólizas de ingresos internos las cuales se adjuntan al escrito de cuenta.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática afirmó que por un error involuntario, sin dolo, ni mala fe no se registró el movimiento contable de los que en su conjunto suman la cantidad que ha sido materia de investigación dentro de este procedimiento, el partido argumenta que esta omisión no puso en riesgo la correcta fiscalización.

Con base en lo antes expuesto, la documentación presentada genera indicios del origen, destino y aplicación del importe de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) adjuntando las pólizas de ingresos del financiamiento público para gastos de campaña 2014 - 2015 y los estados de cuenta de las instituciones bancarias Afirme y Banamex en donde se reflejan los movimientos que se investigan en el asunto que nos ocupa.

c) Vinculación de pruebas

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados considerando el entorno dentro del cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002³, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta autoridad determinó lo siguiente:

1. Se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan el origen de los \$102,000,000.00 que fueron materia de estudio en este procedimiento, mismos que se han descrito en el presente apartado entre los que destacan:

- ✓ El oficio número INE/UTF/DA/156/2016 de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y otros.

³PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**

- ✓ El oficio GAN-015/2017 del Partido de la Revolución Democrática.
- ✓ Los estados de cuenta de la cuenta Afirme.
- ✓ Los estados de cuenta de la cuenta Banamex número 7007 8283910.
- ✓ El oficio número INE/DEPP/DE/DPPF/0225/2017 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, en virtud que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Otros, señaló que el Partido de la Revolución Democrática presentó los recibos de transferencias que permiten verificar el origen de los recursos que provienen de la cuenta Afirme, y que tienen como destino la cuenta Banamex número 7007 8283910 que utilizó el Partido para el control de los recursos de la concentradora de campaña federal, sin embargo dichos recibos no fueron anexados a su respectiva póliza contable por lo que no se pudo identificar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática argumentó que el origen de los \$102,000,000.00 que fueron materia de investigación en este procedimiento, tienen como origen la cuenta Afirme del Partido de la Revolución Democrática, cuenta en la que le fueron depositadas las ministraciones del financiamiento público de campaña para el proceso federal 2014 - 2015 y tuvieron como destino la cuenta bancaria Banamex número 7007 8283910 utilizada por el partido incoado para el control de los recursos de la concentradora general de campaña federal de la cual se realizaron transferencias bancarias a las cuentas de pago a proveedores y dispersión a candidatos.

En concatenación con lo antes señalado, en los estados de cuenta de los meses marzo y abril de la cuenta Afirme, se evidencian las transferencias electrónicas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática a la cuenta Banamex número 7007 8283910, cuenta concentradora de campaña en el Proceso Electoral 2014-2015.

En concordancia con lo anterior, en los estados de cuenta de los meses marzo y abril de la cuenta Banamex número 7007 8283910 se reflejan los depósitos que dan el total de \$102,000,000.00 que tienen como origen la cuenta Afirme.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, confirmó que las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015 del financiamiento público para gastos de campaña fueron depositadas a la cuenta Afirme a nombre del Partido de la Revolución

Democrática, dando un total de \$196,394,734.85 (Ciento noventa y seis millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 85/100 MN) .

En esa tesitura, al adminicular los elementos de convicción de los que la Autoridad fiscalizadora se allegó, se acredita que el origen del ingreso de la cuenta Banamex 7007 8283910 por un monto total \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN), es la cuenta Afirme a nombre del Partido de la Revolución Democrática; cuenta a la que este Instituto depositó las ministraciones correspondientes durante el Proceso Electoral 2014-2015.

Es importante referir que, a su vez, se tienen elementos suficientes para acreditar que el origen principal del monto aludido, es decir, la procedencia del recurso depositado en la cuenta Afirme multicitada, a nombre del Partido incoado, corresponde a los recursos que este Instituto le ministró a dicho partido por concepto de financiamiento público para gastos de campaña dentro del Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015.

De igual forma, del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, se acredita que el Partido de la Revolución Democrática no registró el movimiento contable de los ingresos que en su conjunto suman la cantidad de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN).

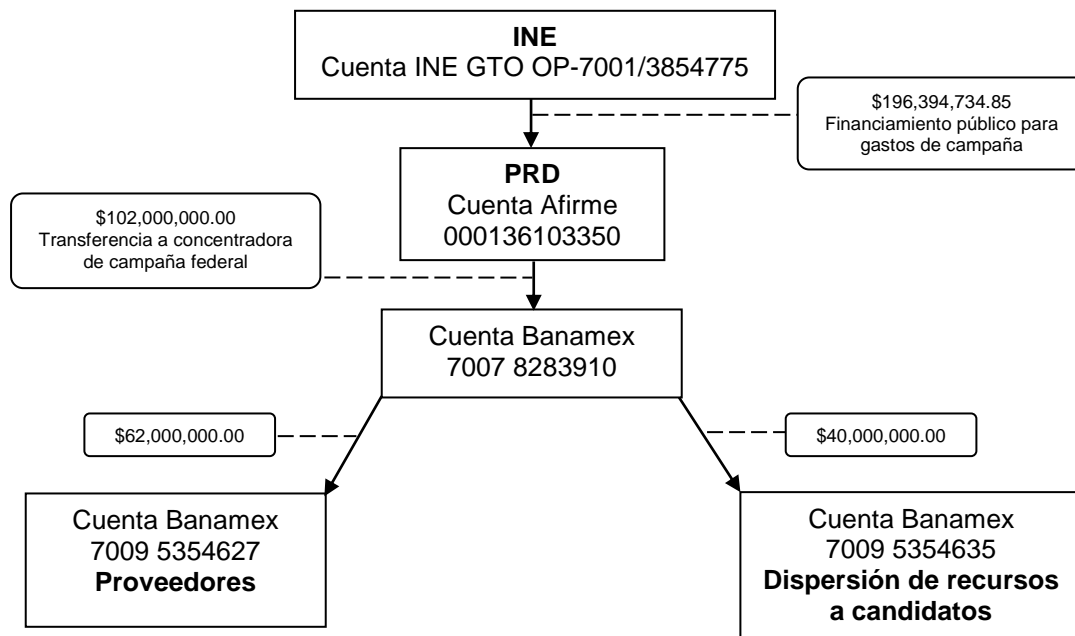
Conclusión

En sintonía con lo que se ha señalado en las secciones previas, en el presente apartado se concluye sobre los hechos que han sido detectados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Ahora bien, se inició el procedimiento oficioso, toda vez que la autoridad electoral no localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios ni los recibos de las transferencias electrónicas por el monto de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) por lo que la autoridad no tuvo certeza sobre el origen de los trasposos y depósitos realizados entre cuentas, así mismo, la Dirección de Resoluciones y Normatividad llevó a cabo una línea de investigación para determinar conforme a derecho lo que procediera.

Respecto al origen y destino de los \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) se llegó a la conclusión que provienen de la cuenta que el Instituto Nacional Electoral utilizó para depositar el financiamiento público de campaña para el Proceso Electoral Federal 2014 - 2015 al Partido de la Revolución Democrática, los cuales fueron depositados en la cuenta Afirme y de la cual se realizaron las transferencias electrónicas a la cuenta bancaria Banamex, identificada con el número 7007 8283910 a nombre del Partido de la Revolución Democrática, la cual se utilizó como cuenta concentradora general de campaña federal 2014 - 2015, de la que se realizaron transferencias electrónicas a las cuentas de pago a proveedores y dispersión a candidatos.

Dicha situación se puede ejemplificar de la siguiente manera:



Por lo anteriormente expuesto, al tener certeza del origen de las movimientos bancarios que fueron materia de investigación, el procedimiento por esta parte se declara infundado; sin embargo, tal y como se señaló en el cuerpo de la presente Resolución, se acreditó que el partido incoado omitió registrar contablemente los ingresos referidos; sin que pase desapercibido que en las diversas contestaciones remitidas a esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática expresamente admitió que por un error involuntario, sin dolo ni mala fe, omitió registrar el movimiento contable de los ingresos en comento.

En consecuencia, se declara **parcialmente fundado** el procedimiento oficioso, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, al quedar cabalmente acreditada la omisión de registrar contablemente los ingresos materia de la presente investigación.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Modo: El sujeto obligado infractor omitió registrar contablemente diversos movimientos relacionados con el financiamiento público para gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014 -2015. De ahí que este contravino con lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014 -2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

En el procedimiento oficioso el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización mismo que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

***“Artículo 96
Control de los ingresos***

(...)

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

(...)

En el artículo señalado, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en relación a los informes de aquellos candidatos que participaron en el Proceso Electoral para ganar un cargo de elección popular.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, las cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata una falta formal, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el sujeto obligado debe calificarse como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el sujeto obligado, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comento del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulnera de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdo **INE/CG623/2016** aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó un total de \$455,159,108 (cuatrocientos cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y nueve mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.) como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

INE/CG771/2015 e INE/CG69/2016			Importe total de la sanción: \$7,490,625.61
Pagos realizados	Multas	Reducciones	Suma de multas y reducciones
Abril 2016	\$4,217,025.70	\$92,359.00	\$4,309,384.70
Mayo 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Junio 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Julio 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Agosto 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Septiembre 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Octubre 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Noviembre 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Diciembre 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/419/2015**

INE/CG771/2015 e INE/CG69/2016			Importe total de la sanción: \$7,490,625.61
Pagos realizados	Multas	Reducciones	Suma de multas y reducciones
Enero 2017	0.00	\$94,824.81	\$94,824.81
Total	\$4,217,025.70	\$926,055.81	\$5,143,081.51
			Saldo por descontar: \$2,347,544.10

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$2,347,544.10 (dos millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- “I. Con amonestación pública;*

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$679.41 (Seiscientos setenta y nueve pesos 41/100 M.N.).⁴**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca

⁴ La multa impuesta en la presente resolución corresponde a los DSMGVDF para el ejercicio 2015, actualizándose al valor a la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de enero del presente año, mismo que corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N).

solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución;

SEGUNDO. Se impone una sanción económica equivalente a **9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$679.41 (Seiscientos setenta y nueve pesos 41/100 M.N.).**

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. En términos del **Considerando 3**, infórmese al partido político que en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición, contados a partir del siguiente a aquél en que tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**